

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIODORO BELTRÁN MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN:	No. 50001-33-33-003-2017-00108-00

Realizado el estudio para la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que una indebida acumulación de pretensiones, tal como a continuación se expone.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevé la acumulación de pretensiones en dos situaciones: i) la acumulación de pretensiones de la que trata el artículo 165 del CPACA y ii) la acumulación de pretensiones de la que trata el artículo 88 del CGP.

Sobre la primera, debe aclararse que ésta no regula estrictamente la acumulación de lo que se pretende particularmente dentro de un proceso, sino que regula los requisitos exigibles para acumular varios medios de control en una sola demanda:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)*”

En cuanto a la acumulación del artículo 88 del CGP, su aplicación en lo Contencioso Administrativo se da por la remisión autorizada en el artículo 306 del CPACA:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

En esa medida los aspectos no previstos por el CPACA sobre la acumulación de pretensiones y que tienen regulación en el CGP se encuentran en inciso 3ro del artículo 88:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.**  
(...).

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando provengan de la misma causa.

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
  - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
  - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- (...)"

La interpretación anterior ha sido realizada de manera similar por el Consejo de Estado, al analizar la admisibilidad de una demanda donde varios demandantes pretendían la Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre la actuación de una sola entidad demandada<sup>1</sup>:

*Indicadas las pretensiones, de manera resumida, se observa que se están formulando peticiones de varios demandantes, como lo son GENERARCO S.A.S. E.S.P., COENERSA S.A.S E.S.P., AMERICANA DE ENERGIA S.A.S E.S.P., y COMERCIALIZADORA DEL CAFÉ S.A.S. E.S.P. contra un solo demandado, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

**Esa acumulación** está contemplada en el **artículo 88** [inc. 3] del Código General del Proceso [CGP], aplicable al trámite de los procesos contenciosos administrativos por ser compatible con la naturaleza del presente asunto<sup>2</sup>. Entre los presupuestos exigidos por el referido artículo para que sea procedente esa acumulación están que las pretensiones provengan de la misma causa y versen sobre el mismo objeto, lo que se cumple en el sub examine.

**Otra acumulación** que se observa de la demanda es la de pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo permitido en los artículos 138 y **165 del CPACA**, según los cuales puede pedirse en una misma demanda la nulidad del acto general y del acto particular que se derive del primero." (Negrilla y sublineado fuera del texto)

Ahora bien, la exigencias traídas por el artículo 88 del CGP y que interesan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fueron objeto de estudio por el órgano de cierre en el año 2004, cuando estaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, cuyas regulaciones sobre la acumulación de pretensiones se tenían por igual a las hoy traídas por el CGP, con variaciones que no afectan en lo absoluto a lo hasta aquí analizado. En esa ocasión el Consejo de Estado analizó cada requisito y los categorizó como i) "unidad de causa"; ii) "unidad de objeto"; iii) "subordinación de pretensiones accesorias a las principales"; iv) "una misma prueba"). Así mismo se adentró en el estudio de cada categoría, encontrando que<sup>3</sup>:

*"(...) para la viabilidad de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda, se exige las siguientes condiciones: i) que las pretensiones provengan de la misma*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 25 de julio de 2016 M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>2</sup> Art. 306 CPACA: "En los aspectos no regulados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 17 de junio de 2004, M.P. Elizabeth Wittingham Garcia.

*causa (“unidad de causa”); ii) o versen sobre un mismo objeto (“unidad de objeto”); iii) o se hallen las pretensiones vinculadas entre sí en relación de dependencia (“subordinación de pretensiones accesorias a las principales”); iv) o deban servirse específicamente de las mismas pruebas (“una misma prueba”).*

*Respecto de la exigencia de “**unidad de causa**”, en materia administrativa esta no solo se refiere al mismo motivo o intención de acudir a la jurisdicción por parte de los varios demandantes, sino además a la identidad de hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones. Lo anterior se debe a que en la jurisdicción contencioso administrativa se controvierten situaciones ligadas a un acto administrativo, que cuando es particular, produce efectos individuales y concretos que enmarcan la litis y, por ende, la decisión del juez administrativo.*

Dentro de este contexto argumentativo, se advierte que la demanda acumula las pretensiones de ocho (8) demandantes contra el municipio de Restrepo (Meta), estableciendo además, como se evidencia en el literal “C.” del escrito de demanda, un supuesto de hecho por cada demandante para un total de ocho (8) hechos particulares en la demanda.

De manera general, los hechos se enmarcan en la supuesta omisión del municipio de haber consignado las cesantías en la fecha debida, pero al revisar cada caso en particular, encuentra el Despacho que la omisión respecto a cada demandante se enmarca dentro de unas situaciones muy específicas y particulares que no son compartidas con respecto los demás, encontrando diferencias como las siguientes:

- La omisión de consignación de las cesantías se presenta en años diferentes para cada uno de los demandantes. Así por ejemplo mientras para Eliodoro Beltrán Muñoz se alega que las cesantías de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2012 no se consignaron a tiempo, para Ana Rocío Herrera se alega igual situación pero respecto los años 2006, 2007 y 2008, 2009, 2011 y 2012.
- La consignación efectiva de las cesantías atrasadas se realizó en fechas diferentes para algunos demandantes. Así mientras que a Frank Hernando Beltrán se las consignaron el 06 de abril de 2016, a Leonel Betancourt Torres se las consignaron el 19 de marzo de 2014.
- El pago de las cesantías se realizó bajo diferentes modalidades. Mientras a Sixta Yanet Calderón unas cesantías le fueron cancelada mediante inclusión en la nómina en 2016 y otras consignadas al Fondo Nacional del Ahorro en marzo y junio de 2011, a Libia María Cendales Cano le cancelaron unas mediante cheque en 2013 y otras consignadas a COLFONDOS en 2011. Situación aún más particular se presenta con Leonel Betancourt Torres, a quien le cancelaron las cesantías mediante las modalidades de cheque en 2014, inclusión en nómina de 2016 y consignación al Fondo nacional del ahorro en 2011.

Tal ausencia de unidad en la causa se evidencia una vez más en la respuesta que da el municipio de Restrepo (ver folio 31) al derecho de petición que los demandantes

presentaron para obtener la indemnización moratoria que ahora se intenta por la vía contenciosa. En aquella respuesta el municipio contestó de manera negativa a las pretensiones teniendo en cuenta el historial laboral de cada persona, es decir, contestó de manera particularizada y diferenciada conforme unos hechos individuales por cada demandante.

En esa medida, lo anterior a las luces del artículo 88 del CGP, en concordancia con la interpretación dada por el Consejo de Estado en Auto del 25 de julio de 2016 y Auto del 17 de junio de 2004, no configura una unidad de hechos u omisiones e incluso tampoco podría configurarse una identidad de actos administrativos, toda vez que la negativa de pago respecto a cada demandante se generó por unos motivos diferentes, lo que genera a la postre unos efectos jurídicos específicos y concretos que enmarcan una Litis única en cada caso.

Por lo tanto, concluye el Juzgado que se ha configurado una indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se dará cumplimiento al artículo 170 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días el apoderado de los demandantes desagregue siete (07) de los ocho (08) demandantes e interponga demandas separadas por cada uno de ellos, dejando en el presente Juzgado a un solo demandante.

En consecuencia se

#### DISPONE

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante la corrija en los términos indicados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones de los poderes obrantes a folios 10-17 del expediente.

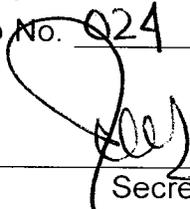
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
Juez

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico No. 024 datado el 01 de junio de 2017.



Secretaría.